

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000205 DE 2008 17 JUN. 2008

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE PREVENTIVO Y SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA FORTALEZA LTDA.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por el la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 1220 de 2005, el Decreto 1594/84, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 000205 del 6 de julio de 2006, se otorgó Licencia Ambiental concesión de aguas, permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal único, para las actividades de explotación de materiales amparadas bajo el Contrato Minero No. 19503, específicamente para la Cantera Fortaleza, en un área de 476 Hectáreas.

Que con la finalidad de realizar un seguimiento ambiental a la Cantera Fortaleza Ltda., funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, realizaron visita de inspección técnica a la misma, ubicada en la Vía Cordialidad Corregimiento Arroyo de Piedra, en el Municipio de Luruaco-Atlántico.

Que de la visita de inspección técnica se originó el Concepto Técnico No. 0000186 del 10 de junio de 2008, el cual establece:

En el momento de realizada la visita a la cantera Fortaleza, se encontraba en actividades de extracción de material de caliza.

CUMPLIMIENTO:

Permisos

Acto Administrativo	Articulo	Permiso	Obligaciones	Comentarios
Resolución N° 000205 del 06 de Julio del 2006.	Segundo	Concesión de aguas por término de un (1) año.	La concesión quedó condicionada a que se presentara en un término de 45 días un informe de la prospectiva hidrogeológica del área a explotar y/o del acuífero afectado.	El permiso se encuentra Vencido y actualmente continúan captando.
	Tercero	Emisiones Atmosféricas por término de un (1) año	Realizar un estudio de calidad de aire.	El permiso se venció y no se registra en el expediente el estudio de calidad de aire.
	Tercero	Requerimiento	Presentar informes anuales de la ejecución del Plan de Manejo Ambiental incluyendo volúmenes extraídos y áreas explotadas.	Este informe no se encuentra en el expediente.

Requerimientos impuestos por actos administrativos que no se han cumplido

Resolución NO. 00205 del 6 de julio de 2006

- Establecer sistemas de cunetas en tierra y Box Colvert en los pasos de la vía de acceso y demás vías internas, para conducir las hacia las piscinas de sedimentación.

1 

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000727 DE 2008 17 JUN. 2008

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE PREVENTIVO Y SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA FORTALEZA LTDA.

- *Las aguas lluvias de la zona de planta de beneficio y oficinas deberán ser conducidas, mediante un canal perimetral excavado en tierra, hasta las piscinas de sedimentación.*
- *Complementar información geológica del área a intervenir.*
- *Para garantizar la estabilidad de los taludes superiores y bermas definitivas, se deberá construir cunetas, que permitan un adecuado manejo de las aguas de escorrentías en las zonas altas.*

OBSERVACIONES DE CAMPO

En el sitio se observaron los siguientes equipos:

1 Buldózer, 1 Tractor de oruga, 3 cargadores (dos 950G y uno 950F), 5 tractomulas, 4 camiones doble troque, 1 trituradora primaria de mandíbula, 1 cono, 1 tornillo de lavado de arena, 1 rueda decantadora de arena

En esta cantera se producen los siguientes materiales:

Agregados pétreos para base y subbase, arenas y triturados y mezclas asfálticas.

Captación de agua:

La cantera cuenta con dos pozos profundos de donde se extrae agua para el lavado de material y riego de las vías; el reguío de las vías se realiza regularmente.

El agua saliente del lavado de material se conduce a una piscina de sedimentación, donde es utilizada nuevamente para las labores de lavado de material (piscinas de recirculación).

Manejo de las aguas

En la actualidad la cantera cuenta con cinco (5) piscinas de sedimentación.

A un costado de las piscinas se observan los lodos producto de la limpieza de las lagunas de sedimentación, sin ningún tipo de condición técnica por lo cual se puede presumir que en época de invierno este material es arrastrado hacia la vía.

Manejo de emisiones

La cantera cuenta con una planta de beneficio la cual procesa el material extraído para producir el asfalto.

CONCESION DE AGUAS.

Se encuentra vencido el permiso el cual mediante Resolución No 00205 del 6 de julio fue otorgado por un año y con un caudal de 14 l/seg durante seis horas al día.


2

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00205 DE 2008 17 JUN. 2008

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE PREVENTIVO Y SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA FORTALEZA LTDA.

El permiso fue condicionado a la presentación de un informe que contuviera la prospectiva hidrográfica del área, información que no fue presentada.

PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS.

Se encuentra vencido el permiso el cual mediante Resolución No 00205 del 6 de julio fue otorgado por un año. El permiso fue supeditado a la presentación de información adicional la cual no fue presentada.

VERTIMIENTOS LIQUIDOS.

No requiere de permiso de vertimientos líquidos.

PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

En visita realizada a la Cantera Fortaleza se observo que esta no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución No 00205 del 6 de julio del 2006. En la cual se le estableció como medida de compensación sembrar 110.000 árboles de las diferentes especies maderables con la finalidad de ir cubriendo el área una vez explotada y de igual manera debía haber establecido un área de influencia en la zona del Municipio de Luruaco, la cantidad de 3.000 árboles.

La afectación al medio ambiente realizada en el predio del señor Jaime Alfredo Massard Ballestas, a través de movimiento de tierra donde produce disturbio en la capa vegetal y tala Rasa de la vegetación reinante, ocasionando perdidas de flora y migrando la fauna del lugar, cambiando el microclima del área, produciendo perdidas de aguas vivas y afluentes de la zona, desconectando la conectividad de la flora y la fauna de un territorio a otro, pérdida de fertilidad de los suelos, derrumbes e inundaciones en época invernal, degradación del ecosistema, fragmentación de habitas, pérdida de heterogeneidad (dominancia de un solo tipo de sistema) barreras al movimiento de especies a través del paisaje, extinción de especies, contribución a la pobreza rural y múltiples razones que afectan la biodiversidad, por tales razones la deberá compensar por el aprovechamiento único de las 100 ha, las cuales según el EIA es el área aprovechable para extracción de material.

Que así las cosas, teniendo como base el Concepto Técnico anteriormente descrito, se puede concluir que la empresa Fortaleza Ltda., está realizando actividades de explotación de materiales de construcción sin contar con los permisos ambientales de concesión de aguas y emisiones atmosféricas y a su vez no ha dado cumplimiento a la compensación forestal y los requerimientos hechos a través de la Resolución No. 000205 del 6 de julio de 2006, expedida por la Corporación.

Que en virtud de lo anterior se procederá a iniciar una investigación y formular cargos contra la empresa Fortaleza Ltda., por no contar con permiso de emisiones atmosféricas ni con concesión de aguas. A su vez por el incumplimiento de la compensación forestal y de los requerimientos impuestos a través de la Resolución No. 000205 del 6 de julio de 2006, expedido por la Corporación.



3

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000325 DE 2008 17 JUN. 2008

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE PREVENTIVO Y SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA FORTALEZA LTDA.

Ahora bien, en aras de la protección del Derecho a gozar de un Ambiente sano, de protección de los recursos naturales renovables y en concordancia con el Principio de Precaución consagrado en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, considera pertinente imponer una medida preventiva de cierre preventivo de la Cantera, hasta tanto no se legalice los permisos de emisiones atmosféricas y de concesión de aguas y no se cumplan con los requerimientos hechos por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A

Que teniendo en cuenta que las actividades realizadas por la empresa Fortaleza Ltda., se encuentran reguladas por la normatividad ambiental vigente, como son el Decreto 1741 de 1978, Decreto 948 de 1995, Decreto 1791 de 1996, el Decreto 1220 de 2005, entre otras regulaciones, resulta absolutamente claro que esta requiere de permisos ambientales, que sin ellos no se puede ejercer el control efectivo sobre los factores que pueden generar deterioro en el Ambiente y en los Recursos Naturales Renovables.

Que lo anteriormente expuesto se fundamenta en las siguiente disposiciones legales:

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que el Artículo 30 del Decreto 1541 de 1978, señala: *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"*.

Que el Artículo 36 Ibídem, contempla que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para determinados fines, dentro de los cuales se encuentra el uso industrial.

Que el artículo 66 del Decreto 948 de 1995 establece *"Corresponden a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de la orbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y con relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes: Otorgar los permisos de emisiones contaminantes al aire;..."*



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN NO. 00000325 DE 2008 17 JUN. 2008

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE PREVENTIVO Y SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA FORTALEZA LTDA.

Que el artículo 72 del Decreto Ibídem, define el permiso de emisión atmosférica como "*..el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en la normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire..*"

Que el Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, dispone: " Requerirá permiso previo de emisión atmosféricas la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: c) *Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto.*"

Que el parágrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que de conformidad con el artículo 197 del decreto 1594/84, "*El procedimiento sancionatorio se iniciara de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad*".

Que el artículo 202 del decreto en cita dispone, *que una vez conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad competente ordenará la correspondiente investigación, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracciones a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables.*

Que el Artículo 175 del Decreto 1594 de 1984, dispone: " Las medidas sanitarias, y las sanciones previstas en este capítulo, serán aplicables a los usuarios que infrinjan cualesquiera de las disposiciones del presente decreto o las que se dicten en desarrollo del mismo o con fundamento en la Ley 9a de 1979, sin perjuicio de las que corresponda aplicar a las EMAR de conformidad con su competencia legal".

Que el Artículo 176 del Decreto 1594 de 1984, consagra: "*De acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9a de 1979, son medidas de seguridad las siguientes: la clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial, la suspensión parcial o total de trabajos o servicios, el decomiso de objetos y productos, la destrucción, o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una definición al respecto*".

Que el Artículo 185, establece: "*Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública. La competencia para su aplicación la tendrán el ministro de salud, los jefes de los servicios seccionales de salud y los funcionarios que, por la decisión de uno u otros, cumplan funciones de vigilancia y control en el ámbito del presente decreto*".

Que el Literal c del numeral 2 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta al Ministerio de Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales, para imponer como medida preventiva entre otras, la suspensión de obra o actividad cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o de la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000325 DE 2008 17 JUN 2008

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE PREVENTIVO Y SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA FORTALEZA LTDA.

La finalidad del Principio de Precaución es evitar que el daño ambiental ocurra. De ésta manera, sin ser el principio precautelatorio de carácter prohibitivo, demanda al que ejecuta la actividad, probar que sus actividades no ocasionaran el daño, por lo exige de la autoridad ambiental la adopción de medidas que se anticipen a los daños ambientales.

Por otro lado, la Corte Constitucional, respecto a la libertad en la actividad económica, se ha pronunciado así:

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar". (Sentencia T-254793. MP: Antonio Barrera Carbonell)



escorrentías en las zonas altas. E) La compensación forestal impuesta consistente en la siembra de sembrar 110.000 árboles de las diferentes especies maderables con la finalidad de ir cubriendo el área una vez explotada y de igual manera establecer un área de influencia en la zona del Municipio de Luruaco, la cantidad de 3.000 árboles.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000325

DE 2008 17 JUN. 2008

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE PREVENTIVO Y SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA FORTALEZA LTDA.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con el sacrificio de reses, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

ARTICULO QUINTO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor Jaime Massard Ballestas, podrá presentar ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación, los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

ARTICULO SEXTO: El Concepto Técnico No. 00186 del 10 de junio de 2008, hace parte integral del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTICULO OCTAVO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la practica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO NOVENO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Luruaco, de conformidad con lo señalado en ella Artículo 306 de la Ley 685 de 2001, el cual señala: *"Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."*

ARTICULO DÉCIMO: Remitir copia del presente acto administrativo al Procurador Ambiental Agrario y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

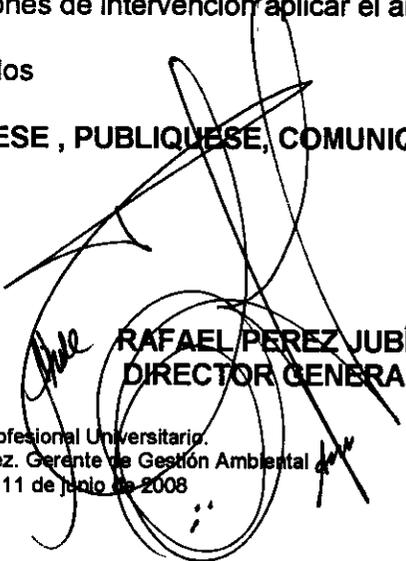
RESOLUCIÓN No 0000025 DE 2008 17 JUN. 2008

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE PREVENTIVO Y SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA FORTALEZA LTDA.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL PEREZ JUBÍZ
DIRECTOR GENERAL

Proyectó Laura Aljure Peláez. Profesional Universitario.
Revisado por: Marta Gisela Ibáñez. Gerente de Gestión Ambiental
Concepto Técnico No. 00195 del 11 de junio de 2008
Exp. 0709-077